Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 2 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 9 discrepan sobre la competencia para conocer en esta acción en la que la accionante reclama la restitución de sumas retenidas por la entidad bancaria demandada, más intereses y daño punitivo (fs. 107, 116 y 117 del expediente digital).

El juez nacional declinó intervenir. Explicó que Naviera del Sur SA persigue el reintegro de una suma que fuera embargada en el marco de la causa COM 5.777/2019, "Marítima Maruba SA c/ Naviera del Sur SA s/ cobro de sumas de dinero", en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 9 y que la entidad bancaria aquí demandada no le devolvió debidamente. Entendió que el presente reclamo resulta entonces una cuestión accesoria a esa acción y, encontrándose la causa ante la justicia federal en pleno trámite, remitió las actuaciones a dicho fuero por razones de conexidad (fs. 107).

A su turno, el juez federal rechazó la radicación indicando, por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal (fs. 113/115), que la solución del caso no requiere la aplicación de alguna norma federal y que tampoco resulta procedente la acumulación por conexidad, pues no existe en el caso identidad de objeto y la conexidad instrumental o de material fáctico que podría existir, se subsana con la remisión de la causa o sus copias al juzgado nacional (fs. 116).

Posteriormente, el magistrado comercial mantuvo su postura y elevó las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, cuya Sala A se pronunció sobre la controversia suscitada en favor del juzgado federal (fs. 117 y 123/125).

Recibidas las actuaciones, el juez federal precisó que no correspondía que la Corte Suprema dirima el conflicto, y elevó los autos a ese tribunal (fs. 126).

En este estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 129).

–II–

Dado que en el marco de Fallos: 341:611, "José Mármol" no procedía la intervención de la cámara comercial, y sin perjuicio del criterio explicitado por esta Procuración General al dictaminar en aquella ocasión, corresponde que me expida en la contienda suscitada en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema en el aludido precedente (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa CIV 71919/2023/CS1, "Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas y otros s/ medida autosatisfactiva", del 20 de agosto de 2024).

–III–

A fin de resolver los conflictos de competencia corresponde atender al relato de los hechos contenido en el escrito inicial, e indagar sobre la naturaleza y el origen de la pretensión y la relación jurídica habida entre las partes (Fallos: 339:1663, "Pons"; 340:815, "Brusco"; y 345:800, "Ford Argentina SCA"; entre otros).

En el caso, Naviera del Sur SA demanda a Banco Galicia y Buenos Aires SAU (Banco Galicia) reclamando la suma de U$S135.548,46, más intereses y daño punitivo. Refiere que, en el marco de la causa COM 5.777/2019, "Marítima Maruba SA c/ Naviera del Sur SA s/ cobro de sumas de dinero" en trámite ante la justicia federal, se trabó un embargo preventivo sobre fondos de su titularidad que poseía en una cuenta abierta en la entidad bancaria demandada. Agregó que, tras haberse arribado a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el juez interviniente ordenó el levantamiento de esa medida y Banco Galicia restituyó el importe de $6.552.301,70 que, en su entender, no se corresponde en moneda ni monto con la suma oportunamente embargada que ascendía a US$141.843,10 (v. escrito de demanda a fs. 75/102).



De su lado, conforme se desprende de las constancias de la causa COM 5.777/2019, "Marítima Maruba SA c/ Naviera del Sur SA s/ cobro de sumas de dinero", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 9 y en cuanto aquí resulta relevante, el 1 de marzo de 2024 la actora desistió de la acción y el juez interviniente decretó el levantamiento del embargo trabado sobre fondos de Naviera del Sur SA en el Banco Galicia. Posteriormente, Naviera del Sur SA manifestó que la suma restituida por el banco no se correspondía con la embargada y, sobre esa base, el tribunal solicitó al banco que informara la suma total por la que efectuó el levantamiento del embargo. La entidad bancaria solo respondió que había tomado nota del levantamiento del embargo y, frente a ello, el juzgado federal consideró incumplido el requerimiento y aplicó al banco una multa diaria de $30.000 en concepto de astreintes, cuya liquidación fue aprobada por resolución del 8 de abril de 2025 (v. fs. 739/740, 741; DEO 13094269 del 13 de marzo de 2024 y DEO 13343166 del 4 de abril de 2024; fs. 744, 745 y 746; DEO 13493395 del 16 de abril de 2024; fs. 750 y 758; DEO 14885843 del 5 de agosto de 2024; fs. 761; DEO 15216762 del 27 de agosto de 2024; y fs. 767, de la causa COM 5777/2019 consultada en el sitio www.pjn.gov.ar).

A mi modo de ver, estas actuaciones poseen una conexidad relevante con las sustanciadas en sede federal como para justificar su tramitación conjunta pese a que no concurre, en rigor, la triple identidad de sujetos, objeto y causa, porque media la posibilidad de que se dicten fallos contradictorios (CSJN en autos CSJ 3208/2015/CS1, "Loto, Yamila Soledad c/ De la Cruz Vázquez, Jarol Edwin s/ daños y perjuicios", sentencia del 27 de octubre de 2015; y CIV 6319/2021/CS1 "Rapoport, Diego Alberto c/ Líneas Delta Argentino SRL y otros s/ lesión y/o muerte de pasajero trans. marítimo", sentencia 27 de diciembre de 2024; entre otros).

Así lo considero toda vez que Naviera del Sur SA persigue la restitución de las sumas embargadas en una cuenta de su titularidad en la entidad

bancaria demandada, a raíz de una decisión dictada en la causa que tramita en sede federal. Concretamente, el presente reclamo halla sustento en la resolución del 1 de marzo de 2024 por medio de la cual el juez federal decretó el levantamiento de la medida y se vincula, en definitiva, con el efectivo cumplimiento de esa manda judicial por parte de la entidad bancaria. Para más, observo que el juez federal solicitó información al Banco Galicia respecto de los importes restituidos a Naviera del Sur SA en cumplimiento de sus decisiones —imponiendo incluso astreintes al considerar incumplido ese deber informativo—, actividades jurisdiccionales que se relacionan con el objeto de estas actuaciones y evidencian que ese magistrado aun no esclareció un asunto que, si bien resulta accesorio al pleito, tramitó bajo su dirección.

Por lo demás, destaco que sin perjuicio de que los expedientes se encuentren en etapas procesales diferentes, tal circunstancia no impide la procedencia del instituto de conexidad pues la necesidad de poner límites a los desplazamientos de jurisdicción cede en casos de conexidad frente a la posibilidad de que se configuren situaciones jurídicas contradictorias (Fallos: 329:4995, "Mahler"; 331:744, "Sanchez y Toledo"; y Competencia n° 489. XLI, "Banco Bansud SA c/ Fernández Galvez, José Roberto s/ ejecución hipotecaria", sentencia del 16 de mayo de 2006, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal nº 9, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 1 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.10.01 11:05:48 -03'00'